

Constancia secretarial: Señora Juez, le informo que el demandado se notificó el 17 de febrero de 2020, de acuerdo con Notificación por Aviso enviada al mismo, sin que, en el tiempo oportuno, presentara excepción alguna. A Despacho para que provea.

Medellín, 5 de febrero de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	0096
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	CARLEWIS ARROYO ARRIETA
Radicado	05001 40 03 007 2018 00035 00
Temas y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra del señor CARLEWIS ARROYO ARRIETA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida en pagaré 258016195, allegado como base de recaudo.

Por auto del 31 de enero de 2018, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte ejecutada, se notificó por aviso el 17 de febrero de 2020, según consta en Certificado del servicio de mensajería postal allegado por la parte demandante, sin que, dentro del término de traslado, efectuara el pago de la obligación o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, las personas aquí demandadas quienes lo suscribieron.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo de la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*"

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ y en contra de CARLEWIS ARROYO ARRIETA, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de TREINTA MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$30´049.339) por concepto de capital, incorporado en el pagaré N°258016195.
- b.** Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, **desde el 05 de septiembre de 2016**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ML (\$1 ' 301.480).

QUINTO: INCORPORAR dependencia judicial, en los términos expuestos por la apoderada de la parte ejecutante.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

MACA/ABV.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6154689e31292e811d919fe6f9dae7f7176cb062c8fc6ea78b054f32a9f338b

Documento generado en 05/02/2021 12:17:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 020 (E)** Hoy **8 de febrero de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario